

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 5 de febrero de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja en el que se hacía alusión a la falta de información que sobre la situación escolar de los menores A. y B. se venía recibiendo del Departamento de Educación en relación con las demandas realizadas por parte del progenitor no custodio.

Así, indicaba la queja que el padre de los niños solicitó del Servicio Provincial de Zaragoza la emisión de un certificado de las becas que habían sido concedidas para los gastos de comedor y material escolar de los menores, habiéndole sido denegada dicha información en dos ocasiones, la primera por escrito que se acompañaba a la queja y la segunda de forma verbal, señalándole que precisaría un mandamiento judicial al respecto.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 19 de febrero de 2003 nos dirigimos al Departamento de Educación de la Diputación General de Aragón solicitando un informe escrito sobre la cuestión planteada, en el que se indicara, en particular, las razones que habían motivado la denegación de la información solicitada, teniendo en cuenta que el solicitante comparte con la madre de los menores la autoridad familiar sobre estos.

Tercero.- En fecha 30 de junio de 2003, el Departamento en cuestión nos hizo llegar el siguiente informe:

“ En primer lugar consideramos necesario manifestar que viene siendo habitual el conocimiento de asuntos en los que las discrepancias entre cónyuges o ex cónyuges pueden repercutir negativamente en aspectos

relativos a la escolarización de los hijos de ambos. Por estar razón el Departamento tiene como objetivo el interés de los menores.

Por lo que se refiere al caso concreto que motiva la queja que nos ocupa, es evidente que existe una situación de conflicto entre los progenitores a la vista de la documentación obrante en el expediente y de las visitas realizadas al Servicio Provincial de Zaragoza. De esta forma:

1º.- Con fecha 4 de enero de 2002 tuvo entrada en el Servicio Provincial de Zaragoza un escrito, nº registro de entrada 3502, por el que D. C. solicitaba información sobre las becas concedidas a sus hijos en los cursos 1999, 2000 y 2001/2002.

2º.- Con fecha 24 de enero de 2002 se dio al interesado cumplida respuesta en escrito con nº registro de salida 14654.

3º.- Posteriormente se presenta en el Servicio Provincial de Zaragoza Dª. D. manifestando ser la ex-esposa del Sr. C. y haber recibido un escrito proveniente del Servicio Provincial de Zaragoza por el que se le acusa de fraude en la obtención de becas para los cursos 2000/2001 y 2001/2002 de sus hijos.

De una atenta lectura del escrito al que nos acabamos de referir se observa por parte del Servicio Provincial que el mismo podría suponer una presunta falsedad en documento público por: A) El texto de la comunicación no responde, en su contenido, a las resoluciones que corresponden al procedimiento de concesión/denegación de solicitudes de becas y ayudas al estudio, ni las expresiones contenidas en dicho escrito se compadecen con las que la Administración Educativa utiliza en sus escritos. Hay que considerar igualmente que las becas de libros y comedor solicitadas por los alumnos no fueron denegadas ni su concesión fue sometida a verificación posterior. B) El escrito al que la D.G.A. registró como nº de Salida 25342 no se corresponde con el dirigido a Dª. D. supuestamente por este Servicio Provincial, en base a lo siguiente: Unidad Registradora: Oficina Delegada de Calatayud, Asunto: Edicto sometiendo a información pública el expte. Activ. Clasif. E., instalac. Carpintería. Destinatario: Delegación del Gobierno en Aragón.

Podría tratarse de un escrito enviado a Dª. D. con la única finalidad de atemorizarla.

4º.- *Con los antecedentes expuestos, al tener entrada en el Servicio Provincial un nuevo escrito de D. C. solicitando información de las becas concedidas a sus hijos en los cursos 2001/2002 y 2002/2003, se le comunicó la improcedencia de facilitarle lo solicitado si no se realizaba a través de mandamiento judicial.*

Respuesta fundamentada en lo dispuesto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que limita el acceso a la información administrativa cuando concurren intereses de terceros, y en el artículo 11 de la Ley Autonómica 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, que establece el deber de la Administración de preservar a los menores de la difusión de información contraria a sus intereses.

5º.- *La comunicación de El Justicia de Aragón adjunta fotocopia de un escrito fechado el 31.01.03 de D. C. en el que alega <... según sentencia de separación y sentencia de divorcio que adjunto a dicho escrito > no ha tenido entrada en el Servicio Provincial. Puede observarse que dicho escrito es una simple fotocopia, sin ningún tipo de sello de registro oficial de entrada.*

Ninguna de las sentencias citadas han sido incorporadas a ninguno de los escritos que el interesado ha presentado... “

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El deber de crianza y educación de los hijos menores, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a los padres, a quienes se debe otorgar la capacidad legal suficiente para poder llevarlo a cabo.

En este sentido, el Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 154: “ *Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre.*

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. *Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.*

2º. *Representarlos y administrar sus bienes...*”

Artículo 162: *“Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados...”*”

Segunda.- En el caso analizado en el presente expediente de queja, consta que ambos progenitores comparten la autoridad familiar sobre los menores, como se desprende de las sentencias de separación y divorcio, dictadas en marzo de 1998 y marzo de 2002 respectivamente, por lo que idéntico derecho ostentan tanto el padre como la madre a recibir información de la Administración educativa sobre todos los aspectos que afecten a los hijos que se encuentran bajo su potestad. En este sentido, reseñar las Instrucciones dictadas por el Servicio Provincial de Educación de Zaragoza y remitidas a todos los centros educativos sobre el derecho de los padres separados o divorciados a recibir información de los resultados de la evaluación educativa de sus hijos.

El hecho de que *“ninguna de las sentencias citadas han sido incorporadas a ninguno de los escritos que el interesado ha presentado”*, según indica el informe de la Administración, no considera esta Institución sea la causa determinante de la denegación de la pretensión del interesado, teniendo en cuenta que no se le ha solicitado ninguna justificación al respecto; al contrario, en la primera solicitud formulada en enero de 2002 el Servicio Provincial le facilitó sin demora el acceso a la información que ahora se le priva, siendo que en esas fechas el matrimonio se encontraba ya separado legalmente y así lo hizo constar el padre en su solicitud al hacer referencia a *“la incomunicación con mi ex mujer y madre de los citados niños”*.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 30/1992 establece el derecho de los administrados *“a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”*, así como el de los interesados a obtener copia de los documentos que contenga el expediente administrativo, siendo que la Administración educativa ha venido a reconocer la condición de interesado al solicitante en el escrito que le remitió en fecha 20 de enero de 2003.

Tercera.- Parece obvio pues que la denegación de la solicitud formulada por el progenitor no custodio tiene su base en el documento recibido por la madre de los niños, lo que implica que se ha prejuzgado no ya la falsedad sino por lo que aquí nos interesa la autoría del escrito, cuando debería

ser la autoridad judicial la que, en su caso, determinara en sentencia tales cuestiones, tras la realización de la investigación y de la práctica de las pruebas precisas.

No corresponde, por tanto, al Departamento de Educación de la Diputación General de Aragón la valoración de estos hechos y, por ende, la atribución de consecuencias perjudiciales para una de las partes, que se ve así privada de una información atinente a los hijos que se encuentran también bajo su potestad, sin otras restricciones que las que se derivan de la atribución de la custodia a esta última que conlleva la convivencia habitual de los niños con su madre, sin perjuicio del amplio régimen de visitas fijado al padre y de su contribución al mantenimiento de sus descendientes.

Coincidimos en las manifestaciones de este Departamento sobre la habitualidad de *asuntos en los que la discrepancia entre cónyuges o ex cónyuges pueden repercutir negativamente en aspectos relativos a la escolarización de los hijos de ambos*, pero no compartimos la consideración de que la petición formulada por el progenitor no privado de la autoridad familiar pueda repercutir negativamente en dichos aspectos, no apreciando que el interés de los menores se vea afectado de tal forma que se deniegue la pretensión del padre sin otro argumento que la recepción por la madre de los niños de un documento presuntamente falso y de procedencia desconocida.

Y decimos, como también resalta este Departamento, “presuntamente” porque no hay constancia de que se haya declarado la falsedad del documento por la autoridad judicial competente, en un proceso seguido con todas las garantías; ni se deriva de la documentación obrante en el expediente la formulación de la oportuna denuncia de los hechos para su investigación, no existiendo siquiera indicios de su autoría.

Cuarta.- Respecto a la aplicación al caso objeto de queja del artículo 37.4 de la Ley 30/1992 a que hacen referencia el informe remitido a esta Institución, el precepto recoge una facultad discrecional de la Administración fundada en la prevalencia de *“intereses de terceros más dignos de protección”*. Y el también aludido artículo 11 de la Ley aragonesa 12/2001 señala el deber de la Administración de preservar a los menores de la difusión de información *“...cuando sea contraria a sus intereses”*.

Compartimos la idea de que el interés más necesitado de protección es el de los menores de edad pero insistimos en que no se aprecia que la facilitación al padre de una información sobre las ayudas económicas concedidas a los niños pueda afectar negativamente a los niños. Recordar a estos efectos que la Ley aragonesa 12/2001 impone a la Administración de la Comunidad Autónoma la obligación de velar por el cumplimiento de los

derechos y los deberes de los padres de los alumnos (art. 27.5), como son los que establece el Código Civil. Y, en este sentido, si el progenitor no custodio está abonando mensualmente una pensión económica para sus hijos, resulta lícito su interés en conocer como se administra, siendo un derecho-deber que le otorga el artículo 154 del C.C.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, se proceda a facilitar al solicitante la información requerida sobre las becas concedidas a sus hijos menores durante los cursos 2001/2002 y 2002/2003.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

1 de Septiembre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE